

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

Recurrente: Salomón Garibay.

Expediente: 231/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 231/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Salomón Garibay**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de mayo del año dos mil diez (2010), el **C. Salomón Garibay**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00181810 en la cual expresamente solicita:

1.- Solicito un listado de los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué (sic) dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué (sic) dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención y Acceso a la Información, Lic. Ma. Azucena Reza Ramírez, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, adjunto al presente reciba Usted la respuesta emitida por la unidad competente a su solicitud planteada a través del sistema INFOCOAHUILA, con folio 00181810 en lo que se refiere al numeral 1.

MARCA	MODELO	SE ENCUENTR A EN SERVICIO
FORD	1998	SI
FORD	1984	SI
FORD	1998	SI
INTERNACIONAL	2007	SI
INTERNACIONAL	2007	SI
INTERNACIONAL	2007	NO ESTA POR SALIR DEL TALLER
ESTAMOS POR RECIBIR DOS NUEVOS CAMIONES SOLO QUE NO TENEMOS LA FECHA DE ENTREGA.		

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila le comunicamos que su solicitud de información referente a un “listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en

servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió" no es competencia del sujeto ante quien la presento. Adjunto a este mensaje se le orienta para que pueda presentar nuevamente su solicitud ante la instancia competente.

<http://www.cruzrojamexicana.org.mx/pagnacional>

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintitrés (23) de junio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR0015110 interpuesto por el C. Salomón Garibay, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

El sujeto obligado atiende a la solicitud de acceso, pero no proporciona toda la información pedida.

UNO.- En el documento adjunto a la respuesta, el Ayuntamiento de Matamoros refiere, respecto al punto número 2 de la solicitud, que no es competencia de ese sujeto y orienta a presentar la solicitud ante la Cruz Roja.

Si bien es de agradecerse la orientación que hace el sujeto obligado no es procedente ya que el punto número 2 de la solicitud claramente señala "Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento (...)". Entonces, las posibles respuestas serían: el listado de ambulancias o que el sujeto obligado señalara que no cuenta con ese tipo de vehículos; de esta forma, en los términos en

JAVZ/SSC

que está planteada la respuesta no es posible deducir ni una cosa ni la otra.

DOS.- En la respuesta al punto número 1 de la solicitud, el sujeto obligado proporciona un listado con las características de los camiones recolectores de basura con los que cuenta. Ahí incluye una unidad que está fuera de funcionamiento, pero no especifica el motivo y la fecha en que dejó de trabajar, aspectos que forman parte de la solicitud.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de junio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 231/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día nueve (9) de julio, se recibió contestación por parte de la Licenciada Ma. Azucena Reza Ramírez, de la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, en la cual se expone lo siguiente:

“... Se acepta el Recurso de Revisión RR0015110 del C. Salomón Garibay, en relación a los agravios que se mencionan referente a la

solicitud planteada a través del INFOCOAHUILA mediante el folio 00181810.

Para subsanar los hechos y con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifiesto a Usted lo siguiente:

Se pone a disposición del C. Salomón Garibay, la ampliación de la información requerida por el solicitante, anexándole una copia, aclarando que en ningún momento ha existido negativa alguna a ello”.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento...”.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila le comunicamos que su solicitud de información referente a:

1.- Solicito un listado de los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué (sic) dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

Sobre el particular, refiero a Usted la información ampliada proporcionada por la unidad administrativa correspondiente:



JAVZ/SSC

MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA EN SERVICIO
FORD	1998	SI
FORD	1984	SI
FORD	1998	SI
INTERNACIONAL	2007	SI
INTERNACIONAL	2007	SI
INTERNACIONAL	2007	NO, EL CAMIÓN NO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO YA QUE PRESENTA FALLAS MECÁNICAS (DESVELADO) POR LO CUAL SE SOLICITO SU REPARACIÓN GENERAL; LA FECHA EN QUE DEJO DE TRABAJAR FUE EL DÍA 03 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, Y ESTÁN POR RECIBIRSE NUEVAS UNIDADES, PERO SE DESCONOCE SU FECHA DE ENTREGA.

2.- Solicito un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en que dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió".

Al respecto manifiesto a Usted que el Ayuntamiento NO POSEE ESTE TIPO DE VEHÍCULOS, pues las ambulancias son propiedad o están a resguardo de las instituciones de quienes dependen, no así del ayuntamiento. Se anexa listado de hospitales y/o centros de salud que existen en el municipio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diecisiete (17) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA

mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho (18) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día (09) de julio del mismo año, toda vez que el día 2 de julio fue inhábil, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través ante este Instituto el día veintitrés (23) de junio de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, a través del cual solicitó en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara: 1.- Solicito un listado de los camiones recolectores de basura con los que cuenta el Ayuntamiento, independientemente si se encuentran en servicio o fuera de funcionamiento, su marca, modelo y si se encuentra en servicio o no. En el caso de las unidades fuera de servicio pido además el motivo en qué (sic) dejó de trabajar y la fecha en que eso ocurrió.

JAVZ/SSC

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta respecto a este punto de la solicitud de acceso a la información le puso a disposición un listado de vehículos para la recolección de basura, especificando las unidades que están en servicio o fuera de funcionamiento, marca, y modelo.

Se duele el recurrente que: En la respuesta al punto número 1 de la solicitud, el sujeto obligado incluye una unidad que está fuera de funcionamiento pero no especifica el motivo y la fecha en que dejó de trabajar.

Por su parte en la contestación al presente recurso que nos ocupa el sujeto obligado señala: **"Se pone a disposición del C. Salomón Garibay, la ampliación de la información requerida por el solicitante, anexándole una copia"**.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información requerida por el ciudadano fue proporcionada por el sujeto obligado en los términos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que no se interpuso alguna clasificación que restringiera el acceso a la misma.

Por razones de método y para una mejor claridad en este considerando se analiza el primer punto de la solicitud.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 111 dispone que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida

cuando se ponga a su disposición para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en la respuesta que inicialmente dio el sujeto obligado al punto 1 de la solicitud de información, omite informar el motivo y la fecha en que dejó de trabajar.

En ese sentido, tenemos que aún cuando la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, al omitir algunos datos solicitados, incumple con lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la ley de la materia, el cual dispone que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información

pública que le sea requerida, en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior se corrobora, con la manifestación del sujeto obligado quien en su contestación al presente recurso señala: "...Para subsanar los hechos [...] se pone a disposición del C. Salomón Garibay, la ampliación de la información requerida por el solicitante anexándole una copia".

Al respecto, cabe destacar que como se ha reiterado por este Consejo, la subsanación que pretende hacer el sujeto obligado resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos, toda vez que el ciudadano no tuvo oportunidad de acceder a la información pública que aquí se presenta, situación que lo deja en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir la respuesta que le fue proporcionada.

De tal forma se concluye que el sujeto obligado no entregó la información conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información respecto al punto número 1 de la solicitud, conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y en ese sentido se le instruye que la información puesta a disposición por parte de la Directora de la Unidad de Atención y Acceso a la Información de dicho sujeto obligado en el presente expediente a través del recurso de revisión, se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en

términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

SEXTO. Por lo que corresponde al punto 2 de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado respondió lo siguiente: "no es competencia del sujeto ante quien la presento. Adjunto a este mensaje se le orienta para que pueda presentar nuevamente su solicitud ante la instancia competente.

<http://www.cruzrojamexicana.org.mx/pagnacional>

Se duele el recurrente que, la orientación que hace el sujeto obligado no es procedente ya que se solicitó un listado de las ambulancias con las que cuenta el Ayuntamiento; Entonces, las posibles respuestas serían: el listado de ambulancias o que el sujeto obligado señalara que no cuenta con ese tipo de vehículos; de esta forma, en los términos en que está planteada la respuesta no es posible deducir ni una cosa ni la otra.

En el caso en concreto, se trata de una respuesta en donde interviene una cuestión de incompetencia por parte del sujeto obligado, en donde determina que a dicho Ayuntamiento, no le corresponde el conocimiento de dicha solicitud, sino en todo caso a la Cruz Roja mexicana.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece en el artículo 104 el plazo específico de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba una solicitud de información, para que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Atención se declare formalmente incompetente, en razón de las atribuciones o funciones conferidas a la normatividad aplicable.

Dicho artículo establece que:

JAVZ/SSC

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la disposición anterior, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del Sujeto Obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le conteste, cual Sujeto Obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Ahora bien, en la especie resulta que en la presente solicitud de información presentada el día veinte (20) de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado la responde hasta el día diecisiete (17) de junio del presente año. Sin embargo, si el sujeto obligado iba a declarar la incompetencia respectiva, el mismo debió realizarlo a mas tardar el día veintisiete (27) de mayo del mismo año, fecha en que fenecían los cinco días para orientar al

solicitante a través del sistema electrónico, por lo tanto no se le informa en el momento oportuno la declaración de incompetencia respectiva, por lo que se recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento de Matamoros y se le haga saber al solicitante en los tiempos establecidos por la Ley.

De igual forma no pasa inadvertido para este Instituto, que el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por el C. Salomón Garibay, en donde esgrime cuestiones de inexistencia de la información en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; sin embargo a criterio de quienes resuelven determinan que dicho argumento deviene inoperante en la medida que no lo hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, (agregada al presente expediente), de ahí que se introduce al debate una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión. Luego al no realizarlo en la etapa oportuna, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Por otra parte es necesario puntualizar que la incompetencia prevista en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la

incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, mientras que la inexistencia prevista en el artículo 107 del citado ordenamiento implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir se trata de una cuestión de hecho, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, no cumplió con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, ni tampoco le señala con fundamento en que disposición jurídica (ley, reglamento, decreto, acuerdo) no le corresponde el conocimiento de la información solicitada por el hoy recurrente en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, ya que solo se limita a señalarle que para que pueda presentar nuevamente su solicitud ante la instancia competente, señalándole un link <http://www.cruzrojamexicana.org.mx/pagnacional/>.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que se encuentra acreditado que el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, no declaro la incompetencia en tiempo y forma por lo que respecta a la petición identificada como número 2 de la solicitud de información y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta y en tal sentido se le instruye al Sujeto Obligado a que se de cumplimiento a lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, y en ese sentido se le instruye que la información puesta a disposición por parte de la Directora de la Unidad de Atención y Acceso a la Información de dicho sujeto obligado en el presente expediente a través del recurso de revisión, se le remita al recurrente en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

JAVZ/SSC

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

JAVZ/SSC


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR 231/10

*Hoja de firmas de la resolución del Recurso de Revisión número
de expediente 231/2010.*